

Dictamen nº: **526/26**
Consulta: **Alcaldesa de Alcalá de Henares**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **09.09.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 9 de septiembre de 2026, emitido ante la consulta formulada por la alcaldesa de Alcalá de Henares, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D. (en adelante “*el interesado*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por una caída en la calle Fernán Falcón, 6, en Alcalá de Henares, por el mal estado de la acera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de febrero de 2025 el interesado presentó un escrito en el que formulaba una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Alcalá de Henares, por la caída sufrida a las 12 horas del día 10 de junio de 2022, en la calle Fernán Falcón, 6, de dicho municipio. Refiere que iba caminando por dicha calle, en compañía de su padre y, como había un “*agujero por depresión del terreno de la acera*”, tropezó y cayó al suelo, golpeándose el hombro izquierdo.

Continúa señalando que avisó a los servicios de emergencias y acudió la Policía Local, cuyos agentes *“levantaron atestado”*, realizaron fotografías, comprobaron el mal estado de la acera y señalaron la zona del desperfecto para evitar nuevas caídas.

Además, indica que declinó ser trasladado en ambulancia, ya que su padre tenía el coche aparcado por la zona y se ofreció a llevarle al hospital, donde le diagnosticaron una fractura conminuta de la cabeza del húmero izquierdo.

A continuación, relata todas las asistencias médicas recibidas en el Hospital Universitario Príncipe de Asturias, desde la primera intervención quirúrgica el 15 de junio de 2022 hasta la última del 12 de febrero de 2024 y detalla la posterior evolución de su lesión. Señala como fecha de estabilización de las lesiones el día 15 de octubre de 2024, como resulta del informe del Servicio de Cirugía Plástica y Reparadora del hospital, donde consta que el déficit de movilidad del hombro *“no va a mejorar con una cirugía del nervio”*.

Por último, manifiesta que, por Resolución de la Seguridad Social de 18 de enero de 2024, se declaró su situación de incapacidad total para la profesión habitual y se le otorgó una pensión.

Solicita una indemnización total de 187.231,74 €, con apoyo en un informe pericial de valoración del daño corporal, que adjunta. En dicho informe se consideran los siguientes conceptos:

“Perjuicio personal particular grave: 11 días (82,28 €/diarios) = 905,08 €.

Perjuicio personal particular moderado: 582 días (57,04 €/diarios) = 33.197,28 €.

Perjuicio personal particular básico: 266 días (32,91 €/diarios) = 8.754,06 €.

Intervenciones quirúrgicas: 3 intervenciones (1.755,21 €/intervención) = 5.265,63 €.

Secuelas: 35 puntos. Importe conforme tablas (45 años): 62.777,18 €.

01079- Lesión incompleta-paresia de nervio circunflejo izquierdo: 8 puntos.

Limitación movilidad global del hombro izquierdo: 10 puntos.

03075- Artrosis postraumática y/o hombro izquierdo doloroso: 3 puntos.

03084- Material de osteosíntesis en brazo izquierdo: 4 puntos.

11002- Perjuicio estético moderado: 10 puntos.

Perjuicio moral moderado por pérdida de calidad de vida derivada de las secuelas (Tabla 2.B) en un grado medio. Arts. 107 y 108 de la Ley 35/2015: 54.850,51 €.

Incapacidad permanente total (Tabla 2.C.5): 21.482 €”.

Acompaña a su escrito diversa documentación médica, la documentación administrativa correspondiente a la baja laboral, varias fotografías del lugar de los hechos, un informe pericial sobre las circunstancias del lugar donde cayó, un burofax enviado el 24 de enero de 2025 a la compañía aseguradora municipal, proponiéndole llegar a un acuerdo económico, y el informe emitido por la Policía Local.

Además, en materia probatoria, el reclamante solicita que se practique la prueba testifical, que se requiera a la concejalía competente para que informe sobre el estado en que se encontraba la acera ese día, y que se emplace a la compañía aseguradora municipal *“para que forme parte del expediente, y pueda actuar conforme a derecho le corresponde”*.

SEGUNDO.- A causa de la referida reclamación, se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

En un informe de fecha 20 de febrero de 2025, el arquitecto técnico municipal indica:

“Que actualmente no es posible determinar en qué situación se encontraba el acerado de esa calle a la altura señalada puesto que toda la C/ Fernán Falcón ha sido reparada íntegramente por la Oficina de Proyectos. Consultada la base de datos de registro de emisión de órdenes de trabajo para comprobar sobre la existencia de incidencias relacionadas con el lugar de la caída con fechas anteriores, se comprueba que no había sido notificada ninguna petición de arreglo, por lo que se desconocía el tipo de deterioro que pudiera estar sufriendo ese tramo de acera en ese momento. Es con fecha 13/6/2022 cuando, a requerimiento de la Policía Local, se informa sobre el hecho ocurrido -caída- y se emite orden de trabajo, no pudiendo precisar otras circunstancias que pudieron provocar la caída del reclamante”.

Por Resolución de 27 de marzo de 2025, del concejal delegado de Hacienda, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Por Decreto de 8 de abril de 2025, del responsable del Área de Seguros y Reclamaciones Patrimoniales, se nombra instructora del expediente, se informa al interesado de que *“este ayuntamiento cuenta con un seguro de responsabilidad civil suscrito con la compañía Mapfre, por lo que de conformidad con el artículo 21.1.c) de la ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa deberá ser codemandado junto con el ayuntamiento”*, y se le requiere para que en el plazo de 10 días realice alegaciones.

Por escrito de 2 de junio de 2025, el interesado manifiesta que no se han practicado las pruebas por él interesadas, por lo que insta a que se practique la testifical, y, además, ofrece una reducción del 10% de la cuantía de la indemnización solicitada, para el solo caso de que se llegue a un acuerdo de terminación convencional.

Consta incorporado al procedimiento el informe de 23 de junio de 2025 del comisario principal de la Policía Local, que indica:

“En contestación a su solicitud y una vez consultados los archivos policiales del día 10/06/2022, informamos que, los agentes de esta Policía Local con n.º de carnet profesional y realizaron las siguientes actuaciones: Requeridos por CECOM 092, los agentes se dirigen a la C/Fernán Falcón junto al número 6 por una caída en la vía pública sobre las 12:30 horas.

En el punto, se entrevistan con el requirente D. quien manifiesta a los agentes haberse caído en el punto reseñado a causa de una baldosa en la acera, hundida.

Refiere dolor en el hombro y manifiesta que acudirá por sus medios a recibir valoración médica de la lesión, a causa de la caída.

Que el lesionado se encuentra con un acompañante, el cual queda filiado en los archivos policiales y cuyos datos quedan a disposición judicial.

Que comprueban y verifican el mal estado de la acera, balizando la zona para evitar otras posibles caídas y realizando fotografías que se adjuntan a este informe”.

Se practica en dependencias municipales, el 20 de junio de 2025, la prueba testifical con el testigo propuesto, que es el padre del reclamante. A las preguntas del instructor, contesta que “*subían andando por la acera de la izquierda por la calle Fernán Falcón, iban en paralelo hacia la Plaza de Aguadores. Que sí vio cómo se produjo la caída: se cayó hacia delante de frente, hacia el lado izquierdo*”. A la exhibición de una fotografía obrante en el expediente, identifica la baldosa que ocasionó el daño, y, a la pregunta de si conocía con antelación la zona por dónde transitaban, el testigo manifiesta que “*por esa zona ha pasado poco. Ha pasado más con el coche*”.

Tras la instrucción del procedimiento, se otorga trámite de audiencia al interesado, que presenta el 8 de julio de 2025 escrito de alegaciones, abundando en lo ya señalado e incidiendo en que los propios agentes de Policía Local vieron el desperfecto, plasmaron en su informe el mal estado de la acera y señalaron el lugar. También, que el testigo ha corroborado lo sucedido y que es clara la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio municipal.

El 23 de julio de 2025, se formula propuesta de resolución desestimatoria, al no acreditarse la relación de causalidad, ya que los agentes de policía no presenciaron la caída y existen algunas contradicciones en la declaración del testigo, en cuanto al conocimiento del lugar del accidente.

Remitido el expediente a este órgano consultivo, se emite el Dictamen 536/25, de 22 de octubre, en el que se estimaba procedente la retroacción del procedimiento, a fin de que se diera audiencia a la compañía aseguradora municipal para que pudiera comparecer en el procedimiento y alegar, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

TERCERO.- En consecuencia, el instructor procedió a dar traslado de la reclamación formulada a la compañía aseguradora del ayuntamiento (Mapfre), y su representante presenta escrito, el 28 de enero de 2026, personándose en el procedimiento y solicitando los datos del interesado a fin de realizar la oportuna exploración médica y emitir un dictamen médico pericial.

Se comunica la retroacción del procedimiento al interesado, quien presenta, el 3 de febrero de 2026, un escrito de alegaciones, solicitando que se le entregue el Dictamen 536/2025 de la Comisión Jurídica Asesora y manifestando su disponibilidad a ser examinado por el perito de la compañía aseguradora municipal.

Por el instructor del expediente se le comunica el 6 de febrero de 2026, que el citado dictamen es de carácter procedimental pero que, en todo caso, se encuentra a su disposición en las dependencias municipales que se le indican, sin que conste su comparecencia.

El 25 de mayo de 2026 la representación de Mapfre presenta escrito de alegaciones, adjuntando el dictamen médico pericial emitido el 17 de febrero de 2026. En ellas se señala que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alcalá de Henares al no figurar acreditado que la causa de la caída haya sido un defecto en la vía pública. Se indica que la reclamación se formula dos años y ocho meses después de la caída, y que, en estas circunstancias, conforme al informe del arquitecto técnico municipal,

no es posible determinar en qué situación se encontraba el acerado de la calle. Además, y en la hipótesis de declararse la responsabilidad patrimonial y, por tanto, a efectos dialécticos, la cuantificación económica de lesiones temporales y secuelas ascendería a 103.418,79 euros (...)

“En todo caso la indemnización que eventualmente se fije a favor de la parte reclamante debe contener un porcentaje reductor de al menos el 50%. En el momento de la caída, 10.6.2022, el reclamante se encontraba en situación de baja laboral por enfermedad común. Esta baja fue extendida el 27.5.2022 a causa de una hernia abdominal que requirió ingreso hospitalario y cirugía; en concreto, recibió el alta hospitalaria por traslado al domicilio el 31.5.2022, con recomendaciones de realizar actividad física ligera. Por otro lado, la caída tuvo lugar en el nº de la calle Fernán Falcón, lugar muy próximo al domicilio del reclamante sito en el nº.....de la calle Ambas ubicaciones están a unos cinco minutos de distancia, a pie. Finalmente, las baldosas ligeramente hundidas que muestran las fotografías aportadas están en un extremo de la acera pegado a una farola y muy cerca de un alcorque. Esta ubicación demuestra claramente que el reclamante iba desatento a la deambulación pues o bien acababa de pisar el alcorque o bien iba a alcanzar el alcorque en el siguiente paso. Lo que nos plantea la duda de si realmente tropezó con el pequeño desnivel que formaban las baldosas o con el propio alcorque. En todo caso, el reclamante hubo de extremar la precaución, al tratarse de una zona conocida y estar en situación de baja laboral con recomendación de realizar actividad física ligera. Ello implica que la indemnización que se fije deberá reducirse en un porcentaje de culpa atribuible al reclamante no inferior al 50%”.

Con fecha 1 de junio de 2026, se confiere trámite de audiencia al interesado, al que se da traslado de las alegaciones formuladas por Mapfre y del dictamen médico pericial aportado.

El 18 de junio de 2026 el reclamante presenta escrito de alegaciones en el que, por una parte, manifiesta que no se le ha dado traslado del Dictamen 536/25 de esta Comisión Jurídica Asesora; por otra, recuerda que es necesario que este órgano consultivo emita nuevo dictamen, al ser la reclamación superior a 15.000 €, y pide que se le entregue *“si es que se ha emitido, el nuevo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora”*. En el suplico de su escrito, solicita que *“se cumpla lo prevenido legalmente”* y que *“previamente a realizar alegaciones, se recabe el informe de la Comisión Jurídica Asesora”*.

El 25 de junio de 2026 se emite una propuesta de resolución, en la que se considera que, una vez practicadas las actuaciones derivadas de la retroacción acordada en el Dictamen 536/25, no resulta acreditada la existencia de relación de causalidad directa y adecuada entre una determinada acción u omisión de la Administración y la producción del daño motivo de la reclamación, por lo que procede desestimar la reclamación formulada.

CUARTO.- El consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local formula preceptiva consulta, que ha tenido entrada en la Comisión Jurídica Asesora el 22 de julio de 2026.

Su estudio ha correspondido por reparto de asuntos (expediente 497/26), a la letrada vocal D^a. Silvia Pérez Blanco, que formuló la propuesta de dictamen, siendo deliberada y aprobada en el Pleno en la sesión indicada en el encabezamiento de este dictamen.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen de conformidad con el artículo 5.3.f) a de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial superior a 15.000 euros, y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3 c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada se regula en la LPAC y debe completarse con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

El reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 32 de la LRJSP y del 4 de la LPAC, al haber resultado perjudicado por la caída de la que se derivan los daños por los que reclama.

La legitimación pasiva del Ayuntamiento de Alcalá de Henares deriva de su competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos, *ex* artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En cuanto al plazo para reclamar, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial (*ex* artículo 67 de la LPAC) tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se

contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o desde la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el caso sujeto a examen, el reclamante refiere que el accidente se produjo el día 10 de junio de 2022 y, en este punto, ha quedado acreditado un largo proceso asistencial, con diversas cirugías, siendo la última la del día 12 de febrero de 2024; por lo que, independientemente de cuál sea la fecha de estabilización de las secuelas, la reclamación, interpuesta el 11 de febrero de 2025, se encuentra formulada en plazo legal.

Por lo que se refiere al procedimiento tramitado, de conformidad con el artículo 81 de la LPAC, se ha recabado el informe al servicio municipal al que se imputa la responsabilidad. También consta emitido el informe de la Policía Local, y se ha practicado la prueba testifical solicitada.

Tras el dictamen emitido por este órgano consultivo, se ha comunicado la existencia de la reclamación a la compañía aseguradora municipal, que se ha personado en el procedimiento, ha aportado un dictamen pericial y ha realizado alegaciones.

Así mismo, consta realizado el trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, conforme al artículo 82 de la LPAC. En este punto, en cuanto a lo solicitado por el interesado, como ya dijimos, el instructor del expediente le comunicó que el Dictamen 536/25 se encontraba a su disposición en las dependencias municipales, especificando incluso el departamento al que debería dirigirse, por lo que ninguna indefensión se ha causado al reclamante. Por lo que se refiere a su petición de suspensión del procedimiento formulada en el trámite de alegaciones, en realidad hace referencia al dictamen que este órgano consultivo ha de emitir,

antes de que el órgano municipal competente resuelva la reclamación, y del que no hay que dar traslado al interesado. En consecuencia, es correcta la actuación del instructor, si bien en la propuesta de resolución podría haberse manifestado y aclarado expresamente dicha circunstancia.

Por último, se ha emitido la correspondiente propuesta de resolución, remitida junto con el resto del expediente a esta Comisión Jurídica Asesora para la emisión de nuevo dictamen.

En suma, pues de todo lo anterior, ahora sí está debidamente cumplimentado el expediente administrativo conforme a la LPAC.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerda la Sentencia de 17 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño se tiene por acreditada, toda vez que en los informes médicos se consigna que el reclamante sufrió una fractura de extremo superior de húmero, por la que tuvo que recibir asistencia sanitaria, someterse a diversas cirugías y realizar rehabilitación.

En cuanto a la relación de causalidad, ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde al reclamante probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia de la caída y los daños sufridos son consecuencia directa e inmediata del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En el supuesto que nos ocupa, para acreditar la relación de causalidad, el reclamante ha aportado diversa documentación médica, fotografías del lugar de los hechos y del desperfecto y se ha practicado la prueba testifical del testigo propuesto. Además, aportó el informe de los policías actuantes y un informe técnico, emitido tras visitarse el lugar, en el que se describe el estado de la acera.

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron este, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por la interesada como motivo de consulta. En este sentido, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de

Madrid de 17 de noviembre de 2017 (recurso 756/2016) o de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021), consideran los informes médicos *“medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren”*.

Se han aportado diversas fotografías del lugar de los hechos y de los desperfectos de la acera, que no sirven para acreditar que las lesiones del interesado fueron motivadas por el defecto que invoca ni la mecánica de la caída (v.gr. dictámenes 116/18, de 8 de marzo; 221/18, de 17 de mayo; 415/18, de 20 de septiembre y 308/19, de 25 de julio, entre otros).

Por lo que se refiere al informe técnico aportado, describe la acera y los desperfectos (hundimiento de las baldosas y algunas de ellas rotas), siendo significativo que la fotografía incorporada refleja ya la cinta que colocó la Policía acordonando esa zona. En todo caso, dicho informe tampoco sirve para acreditar la relación de causalidad.

También obra en el expediente el informe de la Policía Local, emitido el propio día de la caída, en el que se refiere que los agentes, una vez personados allí, tomaron fotografías y realizaron una serie de actuaciones, entre otras filiar a la persona que acompañaba al accidentado y que fue propuesta como testigo de la caída.

Por último, se ha realizado el interrogatorio del testigo propuesto, y si bien se encuentra incurso en tacha (artículo 377.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil) al ser el padre del reclamante, ello no invalida su testimonio, que simplemente ha de valorarse con prudencia, teniendo en cuenta que, como hemos dicho, el testigo coincide con la persona identificada por los agentes de Policía.

En opinión de este órgano consultivo, una valoración conjunta de toda la prueba practicada, en especial, de la testifical practicada,

conforme a las reglas de la sana crítica, permite considerar que el testimonio prestado en el procedimiento ante el instructor bajo los principios de oralidad e inmediatez, es verosímil y manifiesta con detalle, sin contradicciones, cómo sucedieron los hechos, avalando el relato que sustenta la reclamación. No expresa dudas sobre el lugar del accidente, que fue identificado con claridad, simplemente el testigo manifestó que por ahí pasa más con el coche que andando.

Además, como esta Comisión Jurídica Asesora ya indicó en sus dictámenes 139/23, de 16 de marzo, 598/23, de 7 de noviembre, y 638/23, de 29 de noviembre, con cita de la Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (recurso 378/22) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en orden a tener por debidamente acreditada la causa concreta de la caída y, en consecuencia, el nexo de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento de los servicios públicos, no pueden exigirse unos condicionamientos en la prueba que, de hecho, *“vendrían a imposibilitar de todo punto la acreditación de dicho presupuesto esencial ...”*. La carga de probar la relación de causalidad no se puede convertir en una *probatio diabólica* a cargo de la reclamante, de los hechos constitutivos de su pretensión resarcitoria.

En consecuencia, del conjunto de las pruebas practicadas ha de tenerse por acreditada la relación de causalidad.

QUINTA.- Afirmada la concurrencia de un daño y acreditada la relación de causalidad, debemos examinar la imputabilidad a la Administración de los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado para la seguridad de los viandantes.

Esta Comisión Jurídica Asesora viene exigiendo, con vistas a poder estimar concurrente la necesaria antijuridicidad del daño, la necesidad de que se produzca ese rebasamiento de los estándares de seguridad exigibles, aspecto para cuya determinación es preciso considerar todas las circunstancias concurrentes. En ese caso concurrirá el requisito de la antijuridicidad, de modo que el particular no tendría el deber jurídico de soportarlo, conforme establece el artículo 32.1 de la LRJSP. Así, *“para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006, recurso de casación 1988/2002).

En el caso que nos ocupa, se observa claramente por las fotografías aportadas por el reclamante, así como las incorporadas al informe policial, que el desperfecto consiste en un hundimiento significativo de las baldosas en la acera, alguna de las cuales está, además, rota. Los agentes *“comprueban y verifican el mal estado de la acera, balizando la zona para evitar otras posibles caídas”*. En atención al eventual peligro, señalizaron el lugar, colocando una cinta entre la farola, el árbol y una de las baldosas para evitar que se volviera a pisar esa zona de la acera.

Por consiguiente, no se puede ignorar que los agentes actuantes de la Policía del propio ayuntamiento estimaron peligroso el desperfecto, y así lo entiende también este órgano consultivo. Por tanto, se cumplen los requisitos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de abril de 2013 (recurso 1060/2012) que señala que para que surja la responsabilidad de la Administración en caso de caídas que podrían haber sido evitadas

por los peatones con un cierto grado de diligencia, ha de existir un *“riesgo grave y evidente”*.

Frente a ello, el informe del servicio municipal actuante nada explica, limitándose a señalar que tras recibirse el aviso de la Policía el 13 de junio de 2022, es decir después de la caída, toda la calle Fernán Falcón ha sido reparada íntegramente.

En definitiva, entendemos que no puede considerarse que la Administración haya cumplido con el estándar de seguridad exigible, lo que determina que el daño sea antijurídico.

Ahora bien, no es menos cierto que el interesado conocía el lugar, dado que -como se alega por la compañía aseguradora municipal- vive en un lugar próximo, el n.º de la calle Además, obran en el expediente administrativo las declaraciones del IRPF del hoy reclamante en las que figura dicho domicilio habitual y también, declara ser propietario de otra vivienda precisamente en la calle del accidente, es decir, Fernán Falcón, en el n.º 8, es decir, el portal de al lado de donde ocurrió la caída que fue en el n.º 6. De lo que se desprende un indudable conocimiento de esa calle.

La caída sucedió pasadas las 12 horas del 10 de junio de 2022, es decir, a plena luz del día y por la situación del desperfecto y la calle, se deduce que el reclamante iba muy pegado a un lado de la acera, en el que se iba a topar con la farola o el alcorque del árbol. Pudo haber empleado mayor diligencia para tratar de evitar pisar en la zona hundida, teniendo en cuenta que la acera no es estrecha y el alcorque estaba próximo.

Por todo ello, se aprecia una concurrencia de culpas entre el ayuntamiento y el accidentado, pues de lo apuntado se desprende que, si bien se constata la existencia del desperfecto y su eventual peligrosidad, el reclamante iba sin prestar la diligencia debida al

deambular por la acera, diligencia que viene exigiendo la jurisprudencia.

En consecuencia, el porcentaje de culpa se estima -atendidas las circunstancias del caso- en un 30% del ayuntamiento y en un 70% del reclamante.

SEXTA.- Procede pronunciarse ahora sobre la concreta valoración de los daños solicitados, para lo que habrá que acudir con carácter orientativo al baremo establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños causados a las personas en accidentes de circulación.

Por el reclamante se solicita una indemnización de 187.231,74 euros, con apoyo en un informe pericial de valoración del daño corporal con el desglose que ya vimos en el antecedente de hecho primero de este dictamen.

Por parte de la compañía aseguradora municipal se efectúa una propuesta indemnizatoria conforme a la valoración contenida en el dictamen médico pericial realizado a petición suya. Así, se aplican los criterios contenidos en la citada Ley 35/2015, de lo que resulta la cuantificación económica de las lesiones temporales y secuelas en 103.418,79 euros conforme al siguiente detalle:

- Lesiones temporales:

Perjuicio particular:

382 días moderados x 57,04 €/día = 21.789,28 €.

11 días graves x 82,28 €/día = 905,08 €.

1 cirugía grupo quirúrgico IV x 1.042,16 € = 1.042,16 €.

2 cirugías grupo quirúrgico VI x 1.371,26 € = 2.742,52 €.

- Secuelas:

Perjuicio básico (edad 45 años):

01080 lesión incompleta, paresia nervio circunflejo = 8 puntos.

03075 artrosis postraumática y/o hombro doloroso = 3 puntos

03084 material osteosíntesis = 3 puntos.

11002 perjuicio estético moderado = 7 puntos.

Total perjuicio psicofísico: 14 puntos = 15.899,72 €.

Total perjuicio estético: 7 puntos = 6.647,72 €.

Perjuicio particular:

Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida moderado:
32.910,31 €

Perjuicio patrimonial: Lucro cesante = 21.482 €.

Ante dictámenes periciales distintos y con conclusiones diferentes en cuanto a los conceptos indemnizables y las cuantías, hemos de estar -como viene señalando esta Comisión Jurídica Asesora-, entre otros aspectos, a la titulación y especialidad de quienes los emiten, a la razón de ciencia que dan, a su coherencia y lógica internas.

En el caso del informe aportado por el reclamante, el perito es un especialista en Medicina Legal y Forense, mientras que el de la aseguradora municipal es un especialista en Ortopedia y

Traumatología, y, por tanto, en las lesiones que sufrió el reclamante. En ambos casos, han explorado al paciente.

El informe pericial de la aseguradora es más preciso y explica no solo los criterios que aplica, sino que -en las páginas 8 y 9, efectúa una crítica razonada del dictamen de parte, objetando los días de estabilización lesional, los grupos quirúrgicos asignados, y que no procede *«la secuela asignada "limitación global del hombro" por una parte porque no está contemplada en el baremo de la Ley 35/2015 y por otra parte porque se estaría duplicando una secuela, ya que la secuela asignada "lesión incompleta del nervio circunflejo" contempla la limitación de la movilidad»*.

Si bien estamos ante una cuestión técnica y valorativa, apreciamos una mayor coherencia interna y razón de ciencia en el informe de la compañía aseguradora municipal y, en consecuencia, en la valoración de 103.418,79 euros en total.

En adición a ello, vemos que, notificado el trámite de audiencia, el reclamante ha tenido la posibilidad de acceder al expediente, y no solo examinar la valoración realizada por la aseguradora municipal sino también de formular alegaciones, cuestionándola, y no lo ha hecho.

En definitiva, aplicando el porcentaje de culpas señalado en la consideración jurídica anterior, procede indemnizar al reclamante con la cantidad de 31.025,64 euros, que deberá actualizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial al ser antijurídico el daño sufrido e indemnizar al reclamante con la cantidad de 31.025,64 €, que deberá actualizarse conforme al artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 9 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 526/26

Sra. Alcaldesa de Alcalá de Henares

Pza. de Cervantes, 12 – 28801 Alcalá de Henares